

Modificando la Ley Impositiva

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Prorrégase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1965, la Ley Impositiva vigente del año 1964, con las siguientes modificaciones:

Impuesto Inmobiliario

Art. 3º Fijase, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 75º del Código Fiscal, la siguiente escala:

Base imponible \$ $\frac{m}{n}$	Cuota fija	Alícuota sobre excedente límite mínimo
De 1.000.000 a 2.000.000	—	3 ‰
„ 2.000.001 a 4.000.000	3.000	8 ‰
„ 4.000.001 a 6.000.000	19.000	14 ‰
„ 6.000.001 a 8.000.000	47.000	21 ‰
„ 8.000.001 a 10.000.000	89.000	28 ‰
„ 10.000.001 a 20.000.000	145.000	36 ‰
De más de ... 20.000.000	505.000	46 ‰

Fijase en trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$) el mínimo de este impuesto.

Art. 4º Sustitúyese en este artículo la cantidad de “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)” por “doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 6º Sustitúyese “trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$)” por “trescientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 375.000 $\frac{m}{n}$)”.

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 8º Modifícanse en este artículo los siguientes tratamientos:

- f) 25 ‰. Suprímese en este inciso la expresión: “Compañías de Seguros”.
- i) 200 ‰. Sustitúyese en este inciso la expresión: “posadas” por “servicio de albergue por horas”.

Art. 11º Sustitúyese la expresión “mil quinientos pesos moneda nacional (pesos 1.500 $\frac{m}{n}$)” por “dos mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.500 $\frac{m}{n}$)” y “posadas” por “servicio de albergue por horas”.

Impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias

Art. 12º Sustitúyese “ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800 $\frac{m}{n}$)” por “dos mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.500 $\frac{m}{n}$)”.

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 13º Sustitúyense los cuatro últimos párrafos por los siguientes textos:

“Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 50.000) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 134º del Código Fiscal”.

“De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 138º del Código

Fiscal fijase en setenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 75.000 m/n) el monto de cada hijuela".

"Fijase en ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 150.000) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 138º del Código Fiscal.

"Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 50.000) la cantidad a que se refiere el inciso i) del artículo 138º del Código Fiscal.

"Fijase en seiscientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 600.000) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 138º del Código Fiscal".

Impuesto a los automotores

Art. 16º De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 147º a 165º del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia, se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

a) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias: Categorías (de acuerdo al peso en ki logramos)

Modelo año	Primera más de 2.000 Kg.	Segunda de 1.751 a 2.000 Kg.	Tercera de 1.501 a 1.750 Kg.	Cuarta de 1.301 a 1.500 Kg.	Quinta de 1.151 a 1.300 Kg.	Sexta de 801 a 1.150 Kg.	Séptima hasta 800 Kg.
1965	32.000	28.000	24.000	18.500	14.000	9.500	7.000
1964	27.500	25.300	22.000	17.000	9.900	7.400	5.800
1963	24.200	22.000	20.300	15.400	8.800	6.700	5.300
1962	22.000	19.800	18.700	14.100	8.200	6.400	5.100
1961	20.700	18.500	17.000	13.300	7.900	6.000	4.700
1960	18.000	15.800	14.800	11.400	7.400	5.700	4.500
1959	15.700	13.600	12.200	9.800	6.800	5.300	4.300
1958	14.500	12.300	10.600	8.600	6.400	4.900	3.800
1957	12.300	11.000	9.600	7.900	5.700	4.300	3.500
1956	10.100	9.500	8.900	7.100	5.100	4.000	3.300
1955	8.900	8.600	8.100	6.900	4.600	3.500	3.100
1954	7.400	7.300	7.300	6.200	4.300	3.300	2.900
1953	5.700	5.800	6.000	5.800	3.800	3.000	2.500
1952	4.600	4.800	5.200	5.500	3.300	2.500	2.200
1951	3.700	3.800	4.200	4.900	2.700	2.200	1.900
1950	3.200	3.300	3.400	4.000	2.200	1.900	1.600
1949	2.900	2.900	2.900	3.100	2.000	1.600	1.400
1948	2.500	2.500	2.700	2.700	1.800	1.400	1.300
1947	2.200	2.300	2.500	2.600	1.600	1.300	1.200
1946	2.000	2.100	2.300	2.500	1.500	1.200	1.100
1945	1.900	1.900	2.100	2.400	1.400	1.100	1.000
1944	1.800	1.600	1.800	2.100	1.300	1.100	900
1943	1.400	1.500	1.600	1.900	1.200	1.000	800
1942	1.300	1.300	1.400	1.600	1.100	900	800
1941							
y anteriores	1.100	1.200	1.300	1.500	1.000	900	700

b) Camiones, camionetas, acoplados, jeeps, destinados al transporte de cargas:
Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo año	Primera hasta 4.000 Kg	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg	Séptima de 14.001 a 16.000 Kg	Octava de 16.001 a 18.000 Kg	Novena de 18.001 a 20.000 Kg	Adicional por c/1.000 Kg. de exceso sobre los 20.000 Kg.
1965	4.200	6.000	8.000	10.000	12.000	14.000	16.000	18.000	20.000	1.000
1964	4.000	5.500	7.200	9.100	11.000	12.900	14.700	16.600	18.500	920
1963	3.800	5.100	6.500	8.300	10.100	11.900	13.500	15.300	17.100	850
1962	3.600	4.800	5.900	7.600	9.300	10.000	12.400	14.100	15.800	790
1961	3.400	4.500	5.400	7.000	8.500	9.300	11.400	13.000	14.600	730
1960	3.200	4.200	5.100	6.500	7.800	8.700	10.500	12.000	13.500	670
1959	3.000	3.900	4.800	6.100	7.200	8.200	9.700	11.000	12.400	620
1958	2.800	3.700	4.500	5.700	6.700	7.600	8.900	10.000	11.000	560
1957	2.700	3.500	4.200	5.300	6.200	7.000	8.100	9.100	10.200	510
1956	2.600	3.300	3.900	4.900	5.700	6.400	7.300	8.200	9.100	450
1955	2.500	3.100	3.600	4.500	5.200	5.800	6.500	7.200	8.000	400
1954	2.400	2.900	3.300	4.100	4.700	5.200	5.700	6.400	6.900	340
1953	2.300	2.700	3.000	3.700	4.200	4.600	5.000	5.500	5.800	290
1952	2.200	2.500	2.800	3.300	3.700	4.000	4.300	4.600	4.800	240
1951	2.100	2.300	2.600	2.900	3.200	3.400	3.600	3.700	3.800	190
1950/46	1.800	1.900	2.100	2.300	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	140
1945/42	1.300	1.400	1.600	1.800	2.000	2.100	2.200	2.200	2.200	110
1941										
y anter.	1.000	1.100	1.300	1.500	1.700	1.800	1.800	1.800	1.800	90

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo año	Primera hasta 4.000 Kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg.	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg.	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg.	Séptima más de 14.000 Kg.
1965	8.600	10.000	12.600	15.700	17.900	18.900	19.800
1964	7.100	8.800	11.100	13.900	16.000	16.900	17.600
1963	5.900	7.700	9.700	12.200	14.200	15.000	15.700
1962	5.000	6.800	8.500	10.700	12.500	13.300	14.000
1961	4.300	6.100	7.500	9.400	11.000	11.800	12.500
1960	3.800	5.500	6.700	8.300	9.700	10.500	11.200
1959	3.400	5.000	6.000	7.400	8.600	9.300	10.000
1958	3.100	4.600	5.500	6.700	7.800	8.400	9.100
1957	2.800	4.200	5.000	6.000	7.000	7.500	8.200
1956	2.500	3.800	4.500	5.300	6.200	6.700	7.300
1955	2.300	3.400	4.000	4.600	5.400	5.900	6.400
1954	2.100	3.000	3.500	4.000	4.600	5.100	5.500
1953	1.900	2.600	3.000	3.400	3.800	4.300	4.600
1952	1.700	2.200	2.500	2.800	3.100	3.500	3.800
1951	1.500	1.800	2.000	2.200	2.400	2.700	3.000
1950/46	1.200	1.500	1.700	1.900	2.100	2.400	2.700
1945/42	800	1.100	1.300	1.600	1.700	1.800	1.800
1941							
y anteriores	600	800	900	1.000	1.100	1.200	1.200

- d) Vehículos destinados exclusivamente a tracción \$ 220
- e) Microcoupé " 2.200
- f) Motocabinas " 1.100
- g) Motocicletas, motonetas con o sin "sidecar" y motofurgón, de más de 150 cc. " 550
- h) Motocicletas, motonetas con o sin "sidecar" y motofurgón hasta 150 cc. ... \$ 220
- i) Triciclos accionados a motor " 170
- j) Bicicletas motorizadas " 100

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 160º, inciso k) del Código Fiscal.

Fijase en cincuenta por ciento (50 %) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 150º del Código Fiscal, respecto de los vehículos destinados al servicio público de alquiler.

Fijase en el treinta por ciento (30 %) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 150º del Código Fiscal respecto de los vehículos considerados de fabricación nacional y los de propiedad de viajantes de comercio.

Impuesto de Sellos

Art. 19º Inc. 2) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)". Inc. 3) apartado a) punto 2: Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (pesos 100 $\frac{m}{n}$)" por "quinientos pesos moneda nacional m\$ñ 500)".

Inc. 4) Suprímese este inciso.

Inc. 6) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (m\$ñ 10)" por "cincuenta pesos moneda nacional (m\$ñ 50)".

Inc. 7) Sustitúyese "un peso moneda nacional (m\$ñ 1)" por "cinco pesos moneda nacional (m\$ñ 5)".

Inc. 8) Apartado b) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)" por "quinientos pesos moneda nacional (m\$ñ 500)".

Inc. 10) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)".

Inc. 11) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)" por "trescientos pesos moneda nacional (m\$ñ 300)".

Inc. 12) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cincuenta pesos moneda nacional (m\$ñ 50)".

Inc. 15) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, diez pesos moneda nacional (m\$ñ 10)".

Inc. 16) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cincuenta pesos moneda nacional (m\$ñ 50)".

Inc. 17) Apartado a) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (m\$ñ 10)" por "cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 $\frac{m}{n}$)".

Apartado b) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Por los actos y contratos instrumentados privadamente, veinte pesos moneda nacional (m\$ñ. 20)".

Inc. 19) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)".

Inc. 21) Apartado b) Sustitúyese "cinco pesos moneda nacional (m\$ñ 5)" por "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ. 20)".

Apartado c) Sustitúyese "cinco pesos moneda nacional (m\$ñ 5)" por "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)".

Inc. 27) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cincuenta pesos moneda nacional (m\$ñ 50)".

Inc. 30) Apartado a) Sustitúyese "1 por mil y 1,50 por mil" por "2 por mil y 3 por mil", respectivamente.

Art. 20º Inc. 3) apartado b) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)".

Inc. 4) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)" por "trescientos pesos moneda nacional (pesos 300 $\frac{m}{n}$)".

Art. 21º Inc. 5) apartado b) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (pesos 10 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".

Inc. 7) Sustitúyese la escala de este inciso por la siguiente:

De más de \$ 5.000 hasta \$ 50.000 \$ 5.
De más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000 \$ 10.
De más de \$ 100.000 \$ 30

Inc. 10) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)" por "doscientos pesos moneda nacional (m\$ñ 200)".

Inc. 11) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)" por "quinientos pesos moneda nacional (m\$ñ 500)".

12) Seguros y reaseguros.

- a) Sustitúyese "cinco mil pesos moneda nacional (m\$ñ 5.000), veinte centavos por mil (0,20 %), por diez mil pesos moneda nacional (pesos 10.000 $\frac{m}{n}$), uno por mil (1 %)".
- c) Sustitúyese "dos pesos moneda nacional (m\$ñ 2)" por "diez pesos moneda nacional (m\$ñ 10)".
- d) Sustitúyese "dos pesos moneda nacional (m\$ñ 2)" por "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)".
- e) Sustitúyese "dos pesos moneda nacional (m\$ñ 2)" por "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)".
- g) Sustitúyese "dos pesos moneda nacional (m\$ñ 2)" por "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ. 20)".
- h) Sustitúyese "quince pesos moneda nacional (m\$ñ 15)" por "treinta pesos moneda nacional (m\$ñ 30)".

Inc. (nuevo) "Cheques". "Por cada cheque, un peso moneda nacional (peso 1 $\frac{m}{n}$)".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del 21º, el siguiente texto: "Por cada escritura pública se pagará un impuesto de veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20), aun cuando estuviera exenta del pago de gravámenes. Este impuesto estará a cargo del escribano otorgante".

Tasas retributivas de servicios

Art. 24º 1. Habilitación de fábricas. Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)" por "doscientos pesos moneda nacional (m\$ñ 200)".

2) Licitaciones. Sustitúyese este inciso por el siguiente: "Las propuestas de licitación pública adjudicadas o las que se adjudiquen en las contrataciones directas que se realicen por el régimen del decreto Nº 7.742/63 cuando las mismas, por su monto y de acuerdo con lo establecido por el régimen de contrataciones, debieran efectuarse mediante licitación pública, pagarán el uno por mil (1 %).

"Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compra, tasa general de actuación y pagarés otorgados como garantía del cumplimiento de la licitación".

Tasas retributivas por servicios especiales

Art. 25º Sustitúyese en este artículo "cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$)" por "diez pesos moneda nacional (\$ 10 moneda nacional)".

Ministerio de Gobierno

C) Dirección del Registro Provincial de las Personas.

Art. 26º Apartado 1 punto b) Sustitúyese "sesenta pesos moneda nacional (\$ 60 $\frac{m}{n}$)" por "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)".

Apartado 2 punto a) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$)" por "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)".

Punto b) Sustitúyese "cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40 $\frac{m}{n}$)" por "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)".

Ministerio de Economía y Hacienda

A) Dirección del Transporte.

Art. 27º Sustitúyese el texto del inciso 1) por el siguiente:

1. Certificados:

- a) Por cada certificado de dominio y/o prenda y/o embargo de automotores, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).
- b) Por el despacho urgente de las certificaciones a que se refiere el punto anterior, se pagará, además, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).
- c) Por cada certificado de referencia de inscripción de vehículos automotores, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).
- d) Por cada certificación de constancia relativa a antecedentes de fabricación o Aduana, ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$).
- e) Por cada certificado expedido por la Dirección del Transporte no

previsto expresamente, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).

2. Licencia de conductor:

- a) Por las licencias de conductor de vehículos automotores, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₡).
- b) Por las renovaciones o duplicados de licencias de conductor de vehículos, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).

3. Automotores, inspecciones y permisos.

- a) Por inspección de cambio de motor, rectificación o modificación de categoría o aforo doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₡).
- b) Por inspección de rearmado de vehículos automotores, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡).
- c) Por cada permiso de tránsito que se expida a las fábricas, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).
- d) Por cada permiso de tránsito que se expida a particulares, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ₡).

4. Carreras permitidas por el Código de Tránsito:

- a) De velocidad, cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡).

5. Servicio de transporte. Habilitaciones:

- a) Habilitaciones de unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros quinientos pesos moneda nacional, por coche (\$ 500 ₡).
- b) Por cada duplicado del libro de quejas, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡).
- c) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el registro de Transportadores Públicos de Cargas cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).
- d) Por la rubricación de libros contables y complementarios de las empresas de transportes públicos de personas, el importe de la tasa será el mismo que la fijada por el Código para el Tribunal de Comercio.

C) Dirección General de Rentas.

2. Certificado de deuda.

- a) Sustitúyese "cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ₡)" por "diez pesos moneda nacional (\$ 10 moneda nacional)".
- b) Sustitúyese la expresión "cien pesos moneda nacional (\$ 100 moneda nacional)" por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 ₡)".

3. Fichero, planos y guías de contribuyentes.

Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ₡)" por "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡)".

5. Planos.

Sustitúyese el texto de este apartado, por el siguiente:

- a) Por la copia de cada hoja de planos catastrales publicados, ciento veinte pesos moneda nacional (\$ 120 ₡).
- b) Por la copia de cada uno de los planos catastrales de manzana, quince pesos moneda nacional, (\$ 15 ₡).
- c) Por cada copia de plano sometido al régimen de propiedad horizontal, ley 13.512, se aplicarán las siguientes tasas:
 - 1) Hasta un metro cuadrado, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).
 - 2) De tamaño mayor de un metro cuadrado, ciento cincuenta pesos moneda nacional (pesos 150 ₡).

7. Consultas.

- a) Por las consultas de cada cédula catastral, diez pesos moneda nacional (\$ 10 ₡).
- b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡).
- c) Por la consulta de cada manzana, quinta o fracción, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡).

8. Declaraciones juradas.

Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada

que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, treinta pesos moneda nacional, (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

9. Planos de subdivisión, ley 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la ley 13.512 con derecho a dos presentaciones, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).
- b) Por cada nueva presentación después de la segunda y por unidad funcional del plano y que no involucre la incorporación de nuevas unidades funcionales (pesos 150 $\frac{m}{n}$).

10. Informes y certificaciones.

Por las certificaciones o informaciones de los elementos catastrales o empadronamientos de cada parcela o partida, quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$).

D) Dirección del Registro de la Propiedad.

- 1) Ampliaciones. Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".

3) Certificaciones:

- a) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 moneda nacional)".
- b) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".
- d) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".
- e) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".
- f) Sustitúyense los párrafos "El monto mínimo de las sobretasas a que se refieren los apartados c) y f) y las tasas fijas determinadas por el subinciso 3, cuando se soliciten para actos notariales deberán satisfacerse con sellado o estampillas especiales de actuación notarial.

"El resto del tributo en el caso de los apartados c) y f) del subinciso 3), los escribanos los satisfarán en la respectiva declaración jurada correspondiente al acto que instrumenten. En los demás casos las sobretasas especificadas en este inciso deberán ingresarse en sellado administrativo común", por: "Los certificados a que se refieren los apartados c) y f), cuando se soliciten para actos notariales, deberán satisfacerse con sellados o estampillas especiales de actuación notarial.

"En los demás casos, las sobretasas especificadas en este inciso deberán ingresarse en sellado administrativo común".

- 4. Consulta de Protocolos. Sustitúyese "cinco pesos moneda nacional (pesos 5 $\frac{m}{n}$)" por "diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$)".
- 5. Informes. Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (m\$n 30)" por "cincuenta pesos moneda nacional (m\$n 50)".
- 6. Inscripciones. Punto c) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (pesos 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".
- 7. Formación de legajos. Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional (pesos 30 $\frac{m}{n}$)" por "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)".

Art. 28º Inciso a) Dirección de Geodesia.

Apartado 2) Planos de subdivisión. Incorpórase, a continuación del punto b), el siguiente texto: "Cuando la superficie total de mensura supere las cinco (5) hectáreas, deberá completarse la tasa del inciso anterior con una sobretasa de cinco pesos moneda nacional (m\$n 5) por hectárea".

Sustitúyese el texto del punto c) por el siguiente: "Por cada pedido de anulación de planos aprobados por la Dirección de Geodesia, en los que hubo cesión de calles, reservas y/o plazas, a requerimiento judicial o de particulares, incluida inspección al terreno, tres mil quinientos pesos moneda nacional (pesos 3.500 $\frac{m}{n}$)".

Incorpórase como punto nuevo, a continuación del e) el siguiente texto: "Por cada pedido de levantamiento de inter-

dicción en planos aprobados por la Dirección de Geodesia, quinientos pesos moneda nacional (m\$ñ 500)".

Suprímese el punto g) e incorpóranse los siguientes:

Punto ...) "Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección de Geodesia dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 $\frac{m}{n}$)".

Punto ...) "Si las correcciones a que se refiere el inciso anterior hicieran necesario su reemplazo por uno nuevo, mil pesos moneda nacional (m\$ñ 1.000)".

Punto ...) "Inspecciones motivadas por obras mínimas de urbanización, cumplimiento del decreto 2.303/53, por cada inspección, tres mil pesos moneda nacional (m\$ñ 3.000)".

Punto ...) "Determinación de línea de ribera a solicitud de particulares, el kilómetro nivelado, incluido el transporte de cota, tres mil pesos moneda nacional (m\$ñ 3.000)".

Apartado 3) Testimonios de mensuras. Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente:

- a) "Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 $\frac{m}{n}$)".
- b) "Por cada consulta de documentos del Archivo Público de la Dirección de Geodesia formuladas en la Sala de Consultas e Investigaciones, diez pesos moneda nacional (pesos 10 $\frac{m}{n}$)".

Apartado 4) Estudios de dominio. Incorpórase como punto 2) el siguiente texto: "En caso que fuera necesaria la consulta de protocolos que se encuentren fuera de la ciudad de La Plata, ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$)".

C) Dirección de Obras Sanitarias

Incorpórase en el apartado 1), como punto nuevo, a continuación del inciso h), el siguiente texto:

- i) Por copia heliográfica de planos de instalaciones sanitarias que se

expidan por las oficinas de la repartición, se abonará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

- 1º) De tamaño reglamentario (58 x 22 cm.) \$ 40. $\frac{m}{n}$.
- 2º) Hasta un tamaño de 100 x 32 cm \$ 60 $\frac{m}{n}$.
- 3º) Hasta un tamaño de 100 x 64 cm. \$ 100. $\frac{m}{n}$.
- 4º) De un tamaño mayor \$ 200. $\frac{m}{n}$.

Ministerio de Salud Pública

Art. 29º A) Dirección de Higiene.

- 1) Análisis.
- k) Productos elaborados.
4. Sustitúyese en este punto "doscientos pesos moneda nacional (m\$ñ 200)" por "mil pesos moneda nacional (m\$ñ 1.000)".
4. Certificados.
 - b) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "cien pesos moneda nacional (m\$ñ 100)".
6. Inscripciones.
 - a) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "trescientos pesos moneda nacional (pesos 300 $\frac{m}{n}$)".
 - b) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 $\frac{m}{n}$)".
 - c) Sustitúyese "cuarenta pesos moneda nacional (m\$ñ 40)" por "trescientos pesos moneda nacional (m\$ñ 300)".
 - d) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (m\$ñ 10)" por "ciento cincuenta pesos moneda nacional (m\$ñ 150)".
7. Especialidades medicinales, drogas y afines.

Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (m\$ñ 20)" por "quinientos pesos moneda nacional (m\$ñ 500)".
9. Farmacias y laboratorios de análisis.

Sustitúyese este punto por el siguiente:

- a) Por cada solicitud de apertura de farmacia y laboratorios de análisis, dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000 ₡).
- b) Por cada solicitud de apertura de droguerías, cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡).
- c) Por cada solicitud de reapertura, traslado de farmacias y laboratorios de análisis, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡).
- d) Por cada solicitud de reapertura y traslado de droguerías, dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ₡).

Ministerio de Asuntos Agrarios

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del 29º, el siguiente texto: "Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Asuntos Agrarios o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Por derecho de inspección por caña de pescado proveniente de aguas privadas, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ₡).
- b) Por licencia de pesca, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₡).
- c) Por inspección de lagunas, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡).
- d) Por derecho de inspección de pesca en el río de la Plata y cuenca tributaria, por tonelada, ciento veinte pesos moneda nacional (pesos 120 ₡).

Tasas retributivas de servicios de carácter judicial

Art. 30º Suprímese este artículo.

Art. 31º Sustitúyese este artículo por el siguiente texto:

"En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio una tasa de justicia, cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el trece por mil (13 por mil).

Tasa mínima: quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡).

- b) Si son indeterminados, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por ampliación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será la común en toda actuación judicial (concursos civiles, desalojos, disolución de sociedades, divisiones de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, embargos preventivos e inhibiciones, reinscripciones de hipotecas, liquidaciones sin quiebras, quiebras, convocatorias, reivindicaciones, posesiones, prescripciones treintaenales, demandas de inconstitucionalidad y contencioso-administrativas, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada), que no esté exenta, y de las que se indican en los incisos siguientes:

1. Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y de amigables componedores, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡).
2. Autorizaciones a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 ₡).
3. Divorcio. En los juicios de divorcio, dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000 ₡).
4. Exámenes de protocolos y expedientes en los archivos. Por cada examen de protocolo o expediente depositados o archivados en el Archivo General o departamental de los Tribunales, diez pesos moneda nacional (\$ 10 ₡).
5. Exhortos:

- a) Los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡).

b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, cien pesos moneda nacional (pesos 100 $\frac{m}{n}$).

6. Insania. En los juicios de insania, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

7. Inscripciones:

a) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

8. Interdictos.

En los juicios de interdictos, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

9. Justicia de Paz.

En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$).

10. Libros de comercio.

Por cada hoja de libro de comercio que se rubrique; hasta doscientas hojas, ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$).

El excedente, cincuenta centavos por hoja (\$ 0,50 $\frac{m}{n}$).

11. Mensuras.

En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamiento, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

12. Protocolizaciones.

En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

13. Rehabilitación de fallidos.

En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el dos por mil (2 ‰).

Tasa mínima, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

14. Sucesorios.

En los juicios sucesorios, testamentarios, inscripción de declaratorias, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el siete por mil (7 ‰).

Tasa mínima, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

15. Testimonios.

Por cada foja fotomecanizada que expida la justicia letrada, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$).

Tasas retributivas y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias.

Art. 32º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto por el Título Noveno, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Fiscal, por los servicios sanitarios, de aguas corrientes y cloacas y por la contribución de mejoras por los mismos servicios, las tasas se abonarán sobre la valuación fiscal, de acuerdo con las siguientes alicuotas:

Servicios sanitarios de aguas corrientes	3	‰
Servicios sanitarios de cloacas	1½	‰
Contribución de mejoras por aguas corrientes	3	‰
Contribución de mejoras por cloacas	1½	‰

Para el consumo extraordinario de agua, el usuario abonará una sobretasa de cuatro pesos moneda nacional por metro cúbico de agua y por servicio mecánico, conservación y renovación de medidor, una cuota anual de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$).

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del 32º, el siguiente texto: "Para los casos del artículo ... (nuevo, incorporado seguidamente al 246º) se adicionará, además de cuatro pesos moneda nacional (\$ 4 $\frac{m}{n}$) por metro cúbico, cinco veces más ese valor".

Disposiciones finales

Art. 35º Sustitúyese en este artículo los porcentajes "5 %" y "3 %" por "6 %" y "4 %" respectivamente.

Art. 37º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Del produci-

do del impuesto establecido en los artículos 147º a 165º del Código Fiscal, de acuerdo con las alícuotas establecidas en el artículo 16º de la presente ley y sus accesorios, recargos y multas, se harán las siguientes afectaciones:

- 1) El 72,70 % se distribuirá entre las municipalidades en la proporción en que cada una haya contribuido a su formación.
- 2) El 9,10 % se destinará al fondo determinado por la ley 6.756 (Asistencia a la Niñez).

La Dirección de Rentas liquidará y girará mensualmente estas afectaciones”.

Art. 39º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Fíjase en diez millones de pesos moneda nacional (pesos 10.000.000 ₡) la participación que corresponde a las Cajas de Previsión Social para Abogados y Caja de Previsión Social para Procuradores en el producido de la tasa de justicia del año 1965, que se distribuirá en la proporción que determina el artículo 17º de la ley 6.716.

La tasa de justicia ingresará en la misma cuenta que la tasa de actuación judicial.

Art. 40º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Del producido de las tasas que determina el artículo 27º inciso a) apartado 2., puntos a) y b), se liquidará el ochenta por ciento (80 %) a las municipalidades en la proporción en que cada una haya contribuido a su formación”.

Art. 47º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Fíjase, a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los Títulos I, IV, VII, VIII y IX del Libro Segundo del Código Fiscal y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización por partido, que determina la Ley Impositiva

vigente para el año 1964 aumentados en un veinticinco por ciento (25 %) cuando se refiera a inmuebles situados en plantas urbanas y suburbanas y en un treinta y cinco por ciento (35 %) cuando se refiera a inmuebles situados en plantas rurales y subrurales”.

Art. 48º Suprímese este artículo.

Art. 49º Suprímese este artículo

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, el siguiente texto: “De acuerdo a lo establecido en la ley 5.807 y lo resuelto por el Tribunal Arbitral instituido por la ley nacional número 14.390, establécese que en el impuesto a las actividades lucrativas, deberá aplicarse la alícuota general, a la actividad desarrollada por las compañías de seguros, a partir del año 1961, inclusive hasta el año 1964”.

Art. 2º Derógase el inciso a) del artículo 3º de la ley Nº 6.756.

Art 3º Derógase el artículo 5º del decreto-ley 14.890/56.

Art. 4º A los efectos de la constitución del bien de familia establecido en la ley nacional 14.394 y decreto-ley provincial 6.688/62 establécese que el valor del inmueble no excede las necesidades del sustento y vivienda del contribuyente y su familia cuando no sobrepase de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 ₡); este valor podrá ser aumentado por la autoridad de aplicación hasta un máximo de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 ₡) cuando el número de miembros de la familia y sus necesidades de vivienda y sustento así lo justifiquen.

El valor de los inmuebles será determinado de conformidad con las normas de la ley 5.738, multiplicado por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 5º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el texto de la Ley Impositiva, pudiendo modificar la numeración de artículos, incisos y apartados, como también las referencias y menciones que correspondan.

Art. 6º Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1965.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Angel Arana.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 16 de setiembre de 1965.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Decreto 550.

MARINI.

A. R. FUERTES.

Registrada bajo el número siete mil cinco (7.005).

EDUARDO ESTEVES.